



**ORDENA MEDIDAS PROVISIONALES PRE  
PROCEDIMENTALES QUE INDICA A SOCIEDAD  
DOWNLING & SCHILLING S.A. EN EL MARCO DE LA  
EJECUCIÓN DEL PROYECTO AMPLIACIÓN DE EXTRACCIÓN  
DE ÁRIDOS RÍO RAHUE SECTOR CANCURA**

**RESOLUCIÓN EXENTA N° 2112**

**SANTIAGO, 21 de octubre de 2020**

**VISTOS:**

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LOSMA"); en la Ley N°19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N°19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en la Ley N°18.575, Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en el Decreto Supremo N°40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Fija el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, "Reglamento SEIA"); en el Decreto con Fuerza de Ley N°3, de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 1076, de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la organización interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N°31, de 2019, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra Superintendente; en la Resolución Exenta RA 119123/129/2019, de 2019, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que nombra cargo de Fiscal; en la Resolución Exenta N°287, de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que establece orden de subrogancia para el cargo de Fiscal; en la sentencia dictada en Causa Rol S-3-2020, de fecha 20 de octubre de 2020, del Ilustre Tercer Tribunal Ambiental, y, en la Resolución Exenta N°7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

**CONSIDERANDO:**

**I. ANTECEDENTES GENERALES**

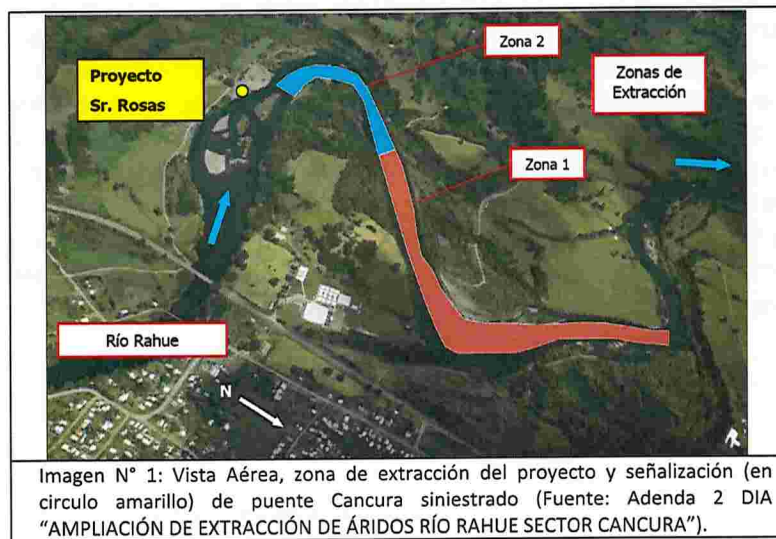
1. La Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "Superintendencia" o "SMA") fue creada para ejecutar, organizar y coordinar el seguimiento y fiscalización de las Resoluciones de Calificación Ambiental, de las medidas de los Planes de Prevención y, o de Descontaminación Ambiental, del contenido de las Normas de Calidad Ambiental y Normas de Emisión, y de los Planes de Manejo, cuando corresponda, y de todos aquellos otros instrumentos de carácter ambiental que establece la ley, así como imponer sanciones en caso que se constaten infracciones de su competencia.

2. Además, dentro de las competencias de la SMA, se encuentra la posibilidad de dictar medidas provisionales pre procedimentales (en adelante "MP") con el objetivo de evitar un daño inminente al medio ambiente o a la salud de las personas, las cuales se encuentran reguladas en el artículo 48 de la LOSMA, y el artículo 32 de la Ley N°19.880.

3. En aplicación de esta normativa, y en atención a lo que se expondrá a continuación, la Superintendencia estima necesario ordenar medidas provisionales pre-procedimentales por un plazo de 15 días hábiles, en contra de la Sociedad Downling & Schilling S.A., RUT N°76.113.781-6, en adelante “D&S” o “el titular”, respecto del proyecto “Ampliación de extracción de áridos río Rahue sector Cancura”. Las medidas se fundamentan en que la ejecución de faenas de extracción de áridos está provocando un desnivel en el río desde la cota original, dando origen a un cambio en las condiciones de escurrimiento del cauce, erosión de las riberas y un menoscabo en el uso del recurso hídrico, que a su vez se manifiesta en un cambio en la morfología del río y la consecuente afectación a especies nativas, todo lo cual hace necesaria su adopción por existir una hipótesis de riesgo que se requiere manejar a través de ellas.

## II. ANTECEDENTES GENERALES DEL PROYECTO

4. El proyecto “Ampliación de extracción de áridos río Rahue sector Cancura”, en adelante “Áridos Cancura” se ubica en el cauce del Río Rahue, aproximadamente a 25 Km al Sureste de la Ciudad de Osorno, específicamente en Cancura, limitando entre las comunas de Osorno y Puerto Octay, Región de los Lagos. Dicho proyecto corresponde a un tramo de 2 km, que se inicia aproximadamente a 800 m del Puente Cancura sobre el río Rahue Km 23 de la ruta U-55 Osorno- Puerto Octay, y considera la intervención aproximada de una superficie del cauce de Río Rahue de 13,14 há.



5. El proyecto fue calificado favorablemente mediante Resolución Exenta N°89, de fecha 06 de febrero de 2012, de la Comisión de Evaluación Región de Los Lagos, en adelante “RCA N°89/2012”, el cual considera una vida útil de 10 años.

## III. DENUNCIAS

### a) Denuncia ID 115-X-2018

6. Esta Superintendencia recibió una denuncia de la empresa Aquafarms en la cual señala que la empresa D&S, a pesar de no contar con el permiso sectorial ambiental del artículo 106 del Reglamento del sistema de evaluación de impacto ambiental

vigente a la época de evaluación del proyecto, había realizado modificaciones de cauces, infringiendo los artículos 41 y 171 del Código de Aguas y excediéndose del marco autorizado mediante la RCA N°89/2012. Asimismo, indica que D&S había incumplido las exigencias explícitas establecidas en su RCA, en atención a que en el ejercicio de sus actividades de extracción de áridos ha afectado las riberas del cauce. Los efectos derivados de la actividad ejercida por D&S, se generan al margen o excediendo el marco fijado en su RCA, produciendo perjuicios al medio ambiente y a terceros, especialmente a Aquafarms S.A., lo que motivó la denuncia. A dicha denuncia le fue asignado el ID 115-X-2018.

7. Posteriormente la empresa Aquafarms, presentó ante esta Superintendencia, un informe re-evaluativo del documento ampliación de la extracción de áridos Río Rahue, sector Cancura, preparado el año 2011 por DSS Ambiente, Ingeniería, Innovación, para áridos Dowling y Schilling S.A. Dicho reporte fue realizado por los Sres., Andrés Iroume y Ramón Batalla, de la Universidad Austral de Chile. En este informe, se concluye lo siguiente:

- Que, la estimación realizada por DSS por un transporte de fondo de 380.000 m<sup>3</sup>/año, para el río Rahue en la zona de extracción, es mucho mayor al arrastre medido en el Ródano en Francia y el Ebro en España, con cuencas que son del orden de 100 veces más grandes.
- Las estimaciones presentadas en este informe indican una disponibilidad de carga gruesa en el río Coihueco (principal fuente de aporte al río Rahue en la zona de extracción) del orden de los 250.000 m<sup>3</sup>. Se trata, como se ha indicado, tan solo de sedimentos disponibles y no por ello movilizables en su totalidad y cada año.
- La tasa media anual de carga de fondo se ha estimado en 2.750 m<sup>3</sup>, de los cuales sólo una parte podría extraerse sin generarse efectos de incisión y morfológicos, así como la hidráulica del cauce.
- A partir de la propuesta de DSS de extraer del orden del 50 % de su tasa de relleno anual, la extracción en el río Rahue no debiera superar los 1.400 m<sup>3</sup> anuales, lo que significa 125 veces menos que el volumen autorizado de extracción.
- Una vez estimada la capacidad real de arrastre de la cuenca y a la vista de la tasa de extracción indicada por DSS y ejecutada por D&S, se concluye que lo que se está extrayendo es material acumulado históricamente en el río y por ende no reemplazable en el corto plazo, causando la extracción una alteración severa en el balance sedimentario del río, así como en la morfología y la hidráulica del cauce.

8. Con fecha 05 de agosto de 2020, la empresa Aquafarms hace llegar a esta Superintendencia un escrito, en donde solicita al Superintendente del Medio Ambiente lo siguiente:

*“Considerando que la empresa Áridos Dowling & Schilling S.A. (D&S) continúa a la fecha dragando y extrayendo áridos desde el cauce del Río Rahue, Sector Cancura, aun cuando la compañía no cuenta con permiso para aquello; y, que D&S supuestamente se encontraría en la etapa de abandono de su proyecto, debiendo implementar medidas de mitigación para hacerse cargo de los graves daños y efectos generados en el cauce, entre ellos, la gravísima baja en el eje hidráulico del río generada por la sobre extracción de material árido; solicitamos a Ud., en base a lo dispuesto en el artículo 3 letra g) de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (LOSMA), se adopten las medidas urgentes y transitorias que sean necesarias para el correcto resguardo de medio ambiente.*

*Las actividades que sigue desarrollando D&S hasta esta fecha, continúan agravando el daño sobre el cauce y el medio ambiente, las cuales por cierto constituyen un incumplimiento a las normas, medidas*



y condiciones establecidas en la Resolución de Calificación Ambiental N° 89, de 6 de febrero de 2012, y a las disposiciones legales que rigen sobre la materia.

La extracción de áridos y labores en el cauce que ha desarrollado y sigue desarrollando D&S han ido profundizando los cambios en la estructura y morfología del río, destacando dentro de los principales efectos, una baja sostenida y considerable del eje hidráulico del cauce, que hoy alcanza una disminución de entre 4 a 5 metros respecto a su condición original

En este sentido, el hecho de que la empresa ya haya sobrepasado las cotas autorizadas en su licencia ambiental, y aun así continúe extrayendo material desde el cauce – en plena etapa de abandono – hacen imprescindible que la Superintendencia del Medio Ambiente (“SMA”) adopte acciones concretas contra el Titular y con ello se continúe agravando esta situación, que ya en 2018 contribuyó con la lamentable caída del Puente Cancura”.

9. Que, es importante señalar, respecto de las materias denunciadas, que, durante la evaluación ambiental, se hizo presente lo siguiente:

- (i) Sólo se extraería material sedimentado proveniente del lecho del cauce, sin intervenir las riberas o zonas que pudieran ocasionar pérdidas de suelos ribereños o incrementar riesgo de inundación en zonas aledañas.
- (ii) El sello de extracción no superaría en profundidad las cotas señaladas en los perfiles transversales acompañados en los proyectos técnicos (señalado en la Adenda N°1 Punto E N°3 del procedimiento de Evaluación Ambiental “Ampliación de Extracción de Áridos Rio Rahue, Sector Cancura”, ante observación realizada por la Subsecretaría de Pesca).
- (iii) Con la extracción de áridos se ocasionaría un aumento marginal en las velocidades del agua del río, y que ello se alejaría por mucho de los valores que pueden provocar procesos de socavación de importancia del río (señalado en el Anexo 2 de la Adenda N°2, Punto 5.2.4 del del procedimiento de Evaluación Ambiental “Ampliación de Extracción de Áridos Rio Rahue, Sector Cancura”, ante observación realizada por la Dirección Regional de Obras Hidráulicas).

#### b) Denuncia ID 20-X-2020

10. Con fecha 30 de enero de 2020, la Dirección General de Aguas (DGA) ingresó a la Superintendencia la Resolución Exenta N°504, de fecha 28 de agosto de 2018, la cual “cierra el expediente de fiscalización selectiva y remite antecedentes a esta Superintendencia”. En dicha resolución, se informa de la constatación según acta de terreno N°2192, de “el dragado de material de fondo y depositado en la ribera mediante dos dragalinas, en un sector fuera del polígono autorizado”. Asimismo, destaca que el proyecto Áridos Cancura, se encuentra en etapa de abandono. La mencionada resolución indica lo siguiente:

- Que, de acuerdo al catastro público de aguas, no existe proyecto de modificación del cauce aprobado o solicitud en trámite.
- Que, no es la DGA el organismo competente para aprobar las extracciones de áridos, sino los municipios, previo informe favorable de la Dirección de Obras Hidráulicas (“DOH”).
- Que, la RCA N°89 del 2012, del proyecto denominado “AMPLIACIÓN DE EXTRACCIÓN DE ÁRIDOS RÍO RAHUE SECTOR CANCURA”, indica que en la etapa de abandono “se verificará que no existen daños al cauce y ribera y que se hayan respetado, las condiciones técnicas que indican el proyecto de extracción, aprobado por la DOH”. Agrega que “respecto del abandono de la zona de extracción, de acuerdo a lo que establece la DOH, se solicitará la recepción final del cauce, donde verificará que ha trabajado correctamente”. A dicha denuncia le fue asignado el ID 20-X-2020.

#### c) Denuncia ID 42-X-2020

11. Con fecha 7 de abril de 2020, ingresa denuncia de la empresa CERMAQ Chile S.A., la cual fue asignada con el ID 42-X-2020, en el Sistema de Denuncias (SIDEN), en la que se describen los siguientes hechos:

*“Se trata de la ampliación ilegal de una faena de extracción de áridos a gran escala emplazada en la ribera norte del río Rahue, aproximadamente a un kilómetro aguas abajo del Puente Cancura, perteneciente a la empresa Áridos Dowling & Schilling S.A. La señalada extracción, además, de extralimitarse en sus permisos municipales y ambientales correspondientes, está generando un serio daño en las aguas que corren por el mencionado río y sus vertientes que va a dar al río, lo que genera una evidente turbidez de sus aguas. Asimismo, está afectando las capas freáticas de los acuíferos y pone en riesgo de contaminación las aguas subterráneas del sector.*

*Como adelantamos, el proyecto “Ampliación de Extracción de Áridos Río Rahue sector Cancura”, de titularidad de la empresa Áridos Dowling & Schilling S.A., se encuentra autorizado ambientalmente por la Resolución Exenta N° 89 de 6 de febrero de 2012, de la Comisión de Evaluación de la Región de Los Lagos. En dicha evaluación, se autorizó a la compañía a intervenir la ribera del río Rahue, específicamente un tramo de 2 km que inicia aproximadamente a 800 metros del Puente Cancura sobre el río, que está en el KM 23 de la ruta U55, que uno Osorno con Puerto Octay. (detalle en documentos adjuntos).*

*No obstante, Dowling & Schilling no está cumpliendo con los mandatos de la respectiva autorización ambiental de funcionamiento al extender sus faenas a sectores más allá de la ribera del acuífero y, por tanto, no evaluados en la instancia.*

*Pero eso no es todo. Es fundamental destacar que el sitio que está siendo intervenido corresponde que, durante la evaluación ambiental, fue denominado “Cancura 1”, y que su uso fue descartado por la propia titular por la presencia comprobada de elementos arqueológicos, al haber sido encontradas evidencias de un campamento prehispánico. Esto fue establecido claramente por el documento titulado “Prospección Arqueológica. Proyecto Ampliación de extracción de Áridos Río Rahue sector Cancura. X Región”, realizado por el arqueólogo Sr. Charles Garceau S.”*

#### IV. INVESTIGACIÓN

12. Mediante Ord. DGA N° 1378, de fecha 06 de agosto de 2019, se remitió a esta Superintendencia información de denuncia de terceros, que indican eventuales obras no autorizadas en el cauce del río Rahue, las que estarían asociadas a la empresa “D&S”, en que se destaca que, de acuerdo a lo informado por la Dirección Regional de Obras Hidráulicas de la Región de Los Lagos, en adelante “DOH X Región”, *“las cotas de fondo han bajado respecto de las batimetrías originales, por lo cual se están solicitando las medidas de mitigación necesarias para recuperar la condición original”*. Dicho oficio fue incorporado al expediente ID 115-X-2018.

13. Con posterioridad, con fecha 4 de febrero de 2020, mediante el Ord. SMA N°28, la Superintendencia solicitó información a la DOH X Región, con el objeto

de completar su investigación solicitando el pronunciamiento sobre las materias señaladas en la denuncia y en especial sobre el plan de abandono.

14. Mediante Oficio Ord. DOH N° 369, de fecha 02 de marzo de 2020, la DOH X Región hace presente la recepción de denuncias en contra de la empresa D&S referidas a la existencia de trabajos en el río Rahue, con la finalidad de desviar el cauce, lo que fue corroborado posteriormente por dicho servicio.

Además, se informa que el plan de abandono se encontraba visado por las respectivas Municipalidades de Puerto Octay y de Osorno, por lo que se esperaba el cierre de la actividad en las semanas siguientes, y que producto de la comparación de las batimetrías de los años 2011 (comienzo de la extracción de áridos) y 2018, se observó un descenso de las cotas de fondo, por lo cual se solicitó al titular elaborar un proyecto de mitigación, el que considerara un pretil fluvial.

15. Consta entre los antecedentes, que mediante Ords. N° 226 y 227, ambos de fecha 03 de febrero de 2020, la DOH X Región notificó a las Municipalidades de Osorno y Puerto Octay, respectivamente, señalándoles que en relación a la visación técnica del proyecto de abandono de extracción de áridos, en el cauce del río Rahue, presentado por la empresa Áridos Dowling & Schilling, dicha autoridad daba su conformidad, indicándoles además que desde el momento de la aprobación final de dichos municipios, el titular debería generar topobatimetrías que permitieran chequear que las medidas de mitigación están generando el efecto previsto.

16. Por otra parte, por medio del Ord. N° 187, de 12 de febrero de 2020, el Director de Obras Municipales de Osorno, notificó a la empresa D&S, señalándole que el proyecto satisfacía los requerimientos técnicos de la DOH, otorgando, por consiguiente, su visación técnica al plan de abandono, señalándole expresamente el citado requerimiento de la DOH.

17. En el mismo contexto, la Municipalidad de Puerto Octay, mediante Ord. N° 08 de fecha, 26 de febrero de 2020, emitió el mismo pronunciamiento sobre el plan de abandono.

18. Ahora bien, respecto al Plan de Abandono, cabe considerar que, debido a la caída del puente Cancura, que generó preocupación de diversas Autoridades, sumado a que la DOH X Región desplazó y/o restringió la zona o sector de extracción de áridos, el titular adoptó la determinación de hacer abandono del cauce antes de la fecha de término autorizada en la RCA N°89/2012.

19. Para dichos efectos, el titular presentó un plan ante la DOH X Región, el cual consideraba dos documentos: El primero aborda una obra de mitigación<sup>1</sup> solicitada por la DOH, y el segundo es un informe técnico del año 2019<sup>2</sup>.

20. El primero de los documentos referidos involucra la instalación de un pretil atraviesa longitudinal al río Rahue que se justifica según el informe, de la siguiente forma:

<sup>1</sup> Informe "PROYECTO OBRAS DE MITIGACIÓN RECUPERACIÓN DE COTA FONDO RÍO RAHUE", elaborado por consultora DSS S.A. para DOWLING & SCHILLING S.A.

<sup>2</sup> Informe "ABANDONO PROYECTO DE EXTRACCIÓN DE ÁRIDOS RÍO RAHUE – SECTOR CANCURA", elaborado por consultora DSS S.A. para DOWLING & SCHILLING S.A.



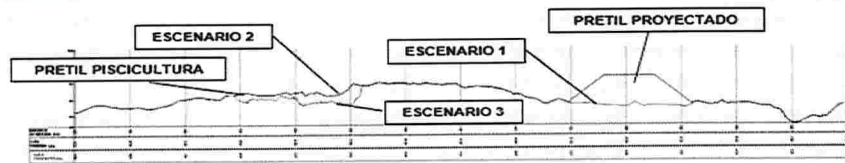
- En el presente informe se presentan los antecedentes técnicos del proyecto **obra de mitigación y recuperación de la cota de fondo del río Rahue**, en el marco del proyecto de abandono del proyecto de extracción de áridos desde río Rahue sector Cancura, de la empresa Dowling & Schilling. Como obra de mitigación se proyecta la construcción de un pretil que actúe como barrera de estabilización del cauce y que permita la recuperación de la cota de fondo del río Rahue en el sector de proyecto.
- Acorde a los antecedentes topobatemétricos existentes en el Río Rahue Sector Cancura se observó el desarrollo de un **proceso generalizado de degradación del lecho**. Este proceso se evidencia principalmente en la zona demarcada en color rojo en la Figura 1 (entre los km 1+000 y km 2+000 para efectos del presente estudio).



Zona con presencia de degradación lecho.

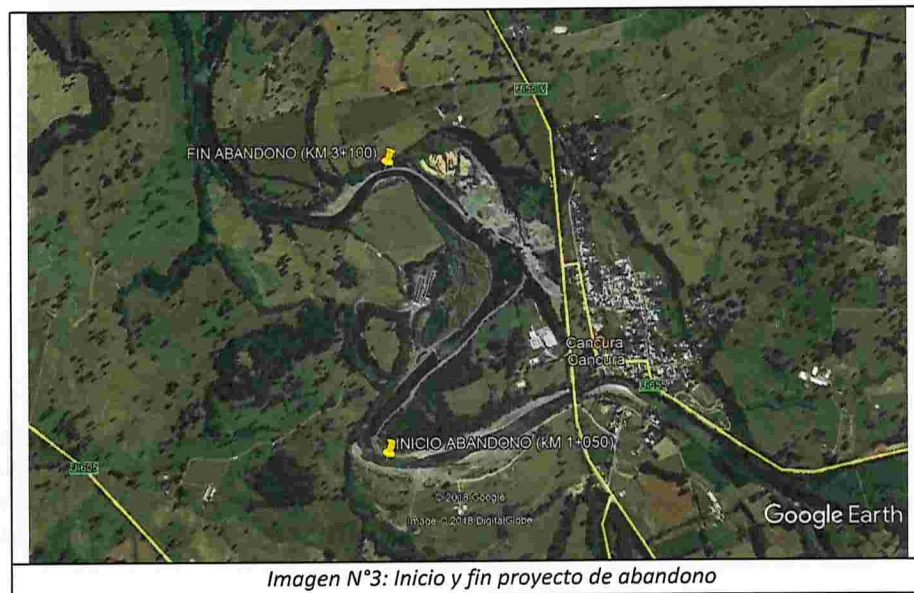
- Para el análisis de la efectividad de esta barrera para la recuperación de la cota de fondo del río Rahue en el plazo de un año, se elaboró un modelo hidráulico y de transporte de sedimentos mediante el software Hec Ras 5.0.3, incorporando la información topográfica obtenida de la batimetría realizada en agosto 2019, la granulometría del sedimento existente en el lecho del río Rahue y la hidrología del río Rahue en zona de proyecto para caudales medios mensuales con distintas probabilidades de excedencia. (el destacado es nuestro)
- Se analizó el efecto del pretil proyectado para tres escenarios generales:
  - Escenario 1 Con Pretil Piscicultura y Sin Pretil Proyectado: Considera la condición actual del río Rahue considerando el relleno existente realizado por la piscicultura El Copihue y sin el pretil proyectado.
  - Escenario 2 Con Pretil Piscicultura (Con Pretil) y Con Pretil Proyectado: Considera una condición del río Rahue considerando el relleno existente realizado por la piscicultura El Copihue y además el pretil proyectado.
  - Escenario 3 Sin Pretil Piscicultura y Con Pretil Proyectado: Considera una condición del río Rahue eliminando el relleno realizado por la piscicultura El Copihue y considerando el pretil proyectado.

Un esquema explicativo del perfil longitudinal del río Rahue en el tramo del proyecto, para las tres condiciones, se presenta a continuación:



Esquema escenarios analizados

21. El segundo documento corresponde a un informe técnico del año 2019, que consideraba los siguientes objetivos<sup>3</sup>: realizar un levantamiento topográfico y batimétrico del río Rahue en la zona de extracción; diseñar el movimiento de material necesario; realizar estudio hidráulico para caudal de crecida con periodo de retorno T=100 años, para efectos de verificar que el proyecto de abandono no impactara de forma negativa en las condiciones hidráulicas del río. Lo anterior, se resume a continuación:



- “Acogiendo lo establecido por DOH y la RCA 089/2012, el presente proyecto de abandono consiste principalmente en **remover el material dispuesto a modo de terraplenes y caminos, en la ribera derecha del río Rahue en una extensión aproximada de 2000 m, para efectos de devolver el cauce a sus condiciones originales.** A continuación, se presenta una fotografía tipo del terraplén a remover:

<sup>3</sup> Informe “ABANDONO PROYECTO DE EXTRACCIÓN DE ÁRIDOS RÍO RAHUE – SECTOR CANCURA”, elaborado por consultora DSS S.A. para DOWLING & SCHILLING S.A.





- *“Tal como se observa en la Imagen N°4, existe material dispuesto como terraplén para el camino y además material dispuesto en el río al pie de los taludes de los terraplenes, por lo tanto, se considera remover el material de los terraplenes y además del material dispuesto en el río Rahue en la ribera derecha.*

- *Los criterios de diseño para el retiro de los terraplenes son los siguientes:*

- *Se retirará el material de los terraplenes existentes que conforman el camino desde el pie de los taludes de los mismos y además del material acumulado al pie de los taludes, tal como se observa en la fotografía de la Imagen N°4.*

- *Se mantendrá la inclinación de los taludes existentes de los terraplenes, para efectos de asegurar la estabilidad de la ribera derecha.*

- *El retiro del material de los terraplenes no considera la profundización de la cota de fondo del río.*

- *EL retiro se realizará principalmente con excavadora, sin embargo, en zonas donde sea necesario retirar material acumulado transversalmente al río y que se encuentre fuera del alcance de las excavadoras, se retirará el material con dragalinas.*

- *De acuerdo a los resultados obtenidos de la cubicación, se estima un material necesario a retirar de **79723 m3**, de los cuales 31790 m3 se retirarán de la Zona Aguas Arriba de la Planta y 47933 m3 de la Zona Aguas Abajo de la Planta.*

- *A continuación, en la Figura 2 se muestra un perfil tipo correspondiente al Km 0+800, donde se puede visualizar la cuña proyectada y la comparación de las líneas de terreno sin proyecto (SP) y con proyecto (CP)” (énfasis agregado).*

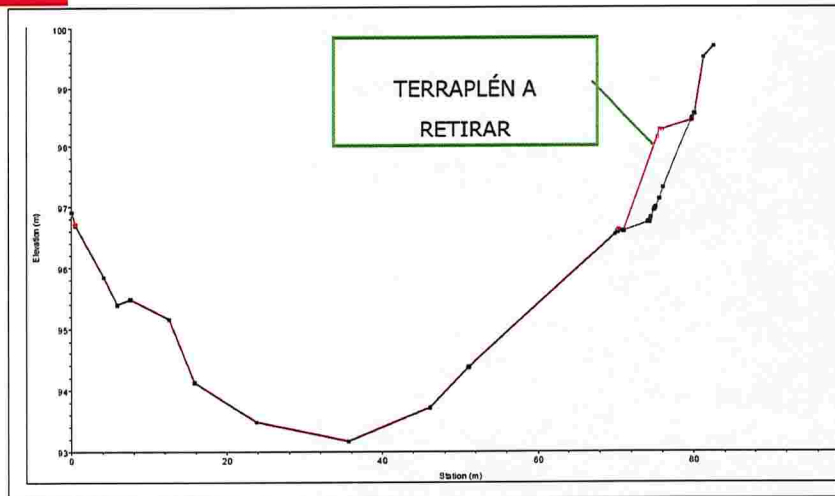


Figura 2 Perfil Km 0+800 sin proyecto (SP) en color magenta y con proyecto (CP) en color negro.

22. La información descrita previamente **gatilló la planificación de actividades de fiscalización** por parte de la SMA, las cuales serán descritas a continuación.

#### V. ACTIVIDADES DE FISCALIZACIÓN Y SOLICITUD DE MEDIDA

23. A través de la Resolución Exenta N° 323, de fecha 12 de agosto de 2020 (“Res. Ex. N°323/2020”), la Dirección Regional de Aguas Región de Los Lagos (“DGA X Región”), informó a esta SMA haber constatado, con fechas 4 y 11 de agosto de 2020, los siguientes hechos:

##### (i) **Inspección de fecha 04 de agosto de 2020**

En la inspección llevada a cabo por la DGA X Región, se constató la ejecución de labores de extracción de material fluvial desde la ribera derecha del río Rahue, en el sector Cancura, aproximadamente en un punto definido por la coordenada UTM Este: 670.957 y Norte: 5.486.006, referida al Datum WGS-84 Huso 18. Además, dicho material (árido) era retirado mediante una retroexcavadora, el que posteriormente era transportado mediante camiones tolva hacia la zona de acopio.

Por otra parte, se observó una dragalina<sup>4</sup> ubicada en un punto definido por la coordenada UTM (m) Este: 671.140 y Norte: 5.486.590 referida al Datum WGS 84 Huso 18, que se encontraba extrayendo material del álveo<sup>5</sup>, siendo depositado en la ribera derecha del cauce y retirado mediante camiones tolva hacia la zona de acopio.

<sup>4</sup> Máquina de excavación por cables. Funciona generando el raspado en el lecho del cauce, y dicho material es posteriormente extraído y transportado a zona de acopio para su procesamiento.

<sup>5</sup> Álveo o cauce natural de una corriente de uso público, es el suelo que el agua ocupa y desocupa alternativamente en sus creces y bajas periódicas (Artículo 30° Código de Aguas).

(ii) **Inspección de fecha 11 de agosto de 2020**

En dicha inspección, la DGA X Región constató *“la presencia de una dragalina ubicada en la ribera derecha del cauce del río Rahue, realizando labores de extracción de material fluvial desde el centro del cauce, el que posteriormente es acumulado en la ribera derecha”*. La ubicación de la dragalina quedó definida por un punto de coordenada UTM (m) Este: 671.131 y Norte: 5.486.596.

Además, *“se constató la presencia de una segunda dragalina ubicada en la ribera derecha del cauce del río Rahue, extrayendo material fluvial desde el centro del álveo, depositándolo en la ribera derecha”*. La ubicación de la segunda dragalina quedó definida por la coordenada UTM (m) Este: 670.964 y Norte: 5.486.816.

Finalmente, *“se observó una excavadora sobre un pretil longitudinal en la ribera derecha del cauce, extrayendo material árido directamente desde el río, el que posteriormente fue trasladado mediante 4 camiones tolva hacia la zona de acopio”*. La ubicación de la excavadora quedó definida por la coordenada UTM (m) Este: 670.912 y Norte: 5.486.870.

24. La DGA X Región hizo presente en su Resolución Exenta N°323/2020, haber recepcionado, con fecha 04 de agosto de 2020, un correo electrónico de la DOH X Región, en el cual se le informa haber visado técnicamente el plan de abandono del proyecto de extracción de áridos del titular, siendo remitidos los oficios a las Municipalidades de Puerto Octay y Osorno, conforme al Ord. DROH N° 226 y Ord. DROH N° 227, ambos de fecha 03/02/2020. Se destaca que el plan de abandono debió comenzar con la autorización de las Municipalidades indicadas.

25. Se indicó, además, que las coordenadas constatadas en la inspección del 04 de agosto de 2020, para el caso de la retroexcavadora, están ubicadas aproximadamente en proyección del pretil que debe construir el titular, y la dragalina se ubica en el área donde se debe retirar el pretil de material fluvial que existe en la ribera derecha. Se hace presente que los trabajos visados consisten en la formación de un pretil transversal al río, y el retiro de los pretiles longitudinales donde se posiciona la dragalina para el retiro del material.

26. El servicio, teniendo en consideración lo informado por la DOH X región, comprobó que las labores y obras visadas, no tenían relación con las constatadas en terreno por su personal fiscalizador, en calidad de ministro de fe, y que se consignan en el Acta de Inspección en terreno Folio N°1509, de fecha 04 de agosto de 2020, las que fundamentalmente consistían en la extracción desde el centro del cauce, acumulación y retiro de material fluvial.

27. La DGA X Región, en la Res. Exenta N°323/2020 concluyó entonces, a partir de las dos inspecciones realizadas, lo siguiente: a) **No existen autorizaciones de extracción de áridos vigentes**, por lo que resulta completamente injustificada la extracción de material fluvial del cauce del río Rahue, mediante dos dragalinas y una excavadora; b) El retiro de material desde el lecho **contribuye al descenso de la cota del río y consecuentemente altera su eje hidráulico**, pudiendo afectar derechos de terceros; c) Las labores constatadas **no tienen la correspondiente autorización, y contravienen lo autorizado por la DOH X Región, y lo señalado expresamente en la RCA N° 89/2012**, por consiguiente, sus efectos y/o perjuicios no han sido evaluados.

28. A partir de los antecedentes señalados, la DGA X Región resolvió ordenar al titular la paralización de obras de extracción de material fluvial no



autorizadas desde el cauce del río Rahue, conforme lo dispuesto en el artículo 129 bis 2 del Código de Aguas<sup>6</sup> y apercibirlo, en cuanto a no realizar nuevas intervenciones en el cauce del río Rahue relacionadas con la extracción de material fluvial no autorizada desde el cauce.

29. Con posterioridad, con fecha 31 de agosto de 2020, la SMA realizó una actividad de fiscalización en conjunto con funcionarios de la DOH y DGA X Región, oportunidad en que se constató lo siguiente:

a. El titular se encontraba retirando el pretil (“piedraplen”) que construyó con material extraído del mismo cauce, y que se consideraba en la RCA N°89/2012 para el movimiento de maquinarias desde la extracción, hasta la zona de acopio.

b. Según lo indicado por el titular, el pretil será extraído hasta alcanzar la cota que tenía el río previa operación; por consiguiente, se seguirá extrayendo durante la época estival, cuando baje el pelo de agua.

c. Dicho pretil actualmente tiene una longitud aproximada de 1.200 m (fotografías N° 1 y N°2) y tanto su ancho como su altura (del pelo de agua), varía según el sector. Lo anterior, según cálculos aproximados, corresponde a 12.000 m<sup>3</sup> de material, considerando la longitud actual de 1.200 m, por datos estimativos de altura y ancho de 2 m x 5 m, respectivamente.

d. En el pretil se observa una dragalina que momentáneamente se encontraba sin funcionamiento (fotografía N° 3).

e. En la zona de acopio de material extraído se observaron montículos de distinto tipo derivados del proceso, desde arena a gravilla, lo cual se informó, se venden al mercado de hormigón y cementera.

f. En la misma área se observó que la maquinaria de chancado se encontraba en plena operación, procesando material extraído del pretil, del cual se generaba gravilla y arena.

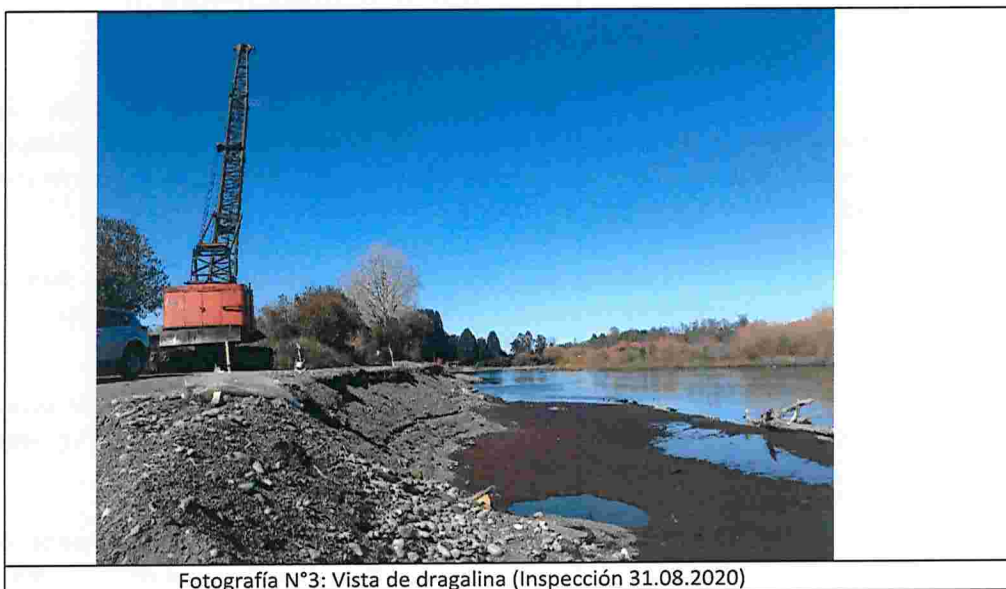
g. Según los registros de entrada/salida de camiones, entre el 10 al 28 de agosto del presente año, se ha retirado material en distintos cubicajes, por empresas como Cementos Melón, Ready Mix y Recondo.

30. Cabe considerar que, de acuerdo a lo constatado en la inspección de fecha 31 de agosto de 2020, se concluye que las faenas constatadas no se encuentran incluidas en el plan de abandono, y, además, su ejecución, da cuenta de no haberse acatado la orden de paralización de la DGA X Región contenida en la Resolución Exenta N°323/2020.

31. Lo anterior constituye no sólo una transgresión a lo ordenado por la DGA X Región, sino también una infracción a la RCA N°89/2012, según se explica en el apartado VII.

---

<sup>6</sup> La Dirección General de Aguas podrá ordenar la inmediata paralización de las obras o labores que se ejecuten en los cauces naturales de aguas corrientes o detenidas que no cuenten con la autorización competente y que pudieran ocasionar perjuicios a terceros, para lo cual podrá requerir el auxilio de la fuerza pública en los términos establecidos en el artículo 138 de este Código, previa autorización del juez de letras competente en el lugar en que se realicen dichas obras. Estas resoluciones se publicarán en el sitio web institucional.



32. Finalmente, con fecha 05 de octubre de 2020, funcionarios de esta Superintendencia, realizaron una nueva actividad de inspección al proyecto Áridos Cancura. Dicha actividad tuvo como objeto verificar el estado actual de los hallazgos

constatados en la actividad de inspección de fecha 31 de agosto de 2020, a raíz de las denuncias sectoriales y ciudadanas en contra del proyecto en cuestión, y que dicen relación principalmente con la ejecución de las obras asociadas a la etapa de abandono del proyecto, esto es, verificación de las faenas en esta etapa y el estado del río, en particular los daños en el cauce, riberas y propiedades aledañas.

33. En relación a esta inspección, se hace presente lo siguiente:

- Se recorrió el “pretil” (terraplén), de la ribera norte, desde su inicio al fin.
- Se indicó por el administrador y jefe de planta, que actualmente no se extrae material de pretil desde frente a pozo lastre, dado que este se encuentra en proceso de llenado y estabilizado con material que mueven camiones tolva.
- En punto final del pretil, se observa una máquina retroexcavadora detenida, la que estaría trabajando en el sector desde el jueves 1 de octubre del presente.
- En este lugar se visualizó una ampliación del pretil (en comparación al día 31.08.2020), con material derivado del proceso de áridos.
- Según indicó el Sr. Dowling (representante legal de la empresa), el cauce ha bajado cerca de 70 cm de su pelo de agua.
- Cabe indicar que el proyecto se encuentra en proceso de retiro del citado pretil, y del material de estabilización de la cota del río, lo que actualmente se seguiría procesando por la empresa.
- Tanto al inicio del pretil (en dirección al puente) como en la ribera aledaña, se observa la piscicultura de empresa Aquafarms, con presencia de maquinaria de esta empresa moviendo áridos. Además, se visualizan bloques de cemento (en fila) que atraviesan todo el cauce del río, evidenciando un cambio en la velocidad del flujo.
- Se indica, por parte del titular, que una vez baje el nivel de agua en verano, se extraerá cerca de 1 m. de áridos de cauce, de tal forma de recuperar la cota y darle estabilidad al río, dejándolo en su estado natural.

#### VI. SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN AL ILUSTRE TERCER TRIBUNAL AMBIENTAL

34. Con fecha 13 de octubre de 2020, esta Superintendencia ingresó un escrito de solicitud de autorización para adoptar la medida provisional pre-procedimental señalada en la letra d) del artículo 48 de la LOSMA, conforme a lo dispuesto en el último inciso del artículo 48. A dicha solicitud se le asignó el rol S-3-2020.

35. Con fecha 21 de octubre de 2020, esta SMA fue notificada de la resolución que autoriza la adopción de la medida urgente y transitoria señalada.

36. De acuerdo a lo indicado en la resolución dictada por el Ilte. Tercer Tribunal Ambiental, la solicitud se encontraría fundada, en razón de los siguientes motivos:

*(i) En su resolución el Tribunal señala respecto del requisito de la existencia de un daño inminente al medio ambiente, que “(..) ha podido constatar la presencia de maquinaria destinada a la extracción de áridos fuera de la zona de extracción contemplada por el proyecto; también ha observado que el material disponible en los pretiles no es suficiente para desarrollar en plan de abandono y que, a pesar de esta situación, el titular ha mantenido la venta y extracción de áridos desde el cauce, en circunstancias que debiese realizar sólo*



las obras asociadas a la etapa de abandono. Estos hechos permiten inferir que se está realizando extracción de material del río Rahue más allá de lo contemplado en la evaluación, lo que podría traer como consecuencia impactos no previstos en la evaluación ambiental del proyecto”.

(ii) Luego señala, en cuanto a la proporcionalidad e idoneidad de la medida, que “(...) al verificarse que las obras asociadas al plan de abandono no se están ejecutando en estricta conformidad con lo autorizado, y en consideración que en la época actual no hay grandes riesgos de crecidas e inundaciones, detener la extracción de material del río por un período acotado, mientras se actualiza el plan de abandono, resulta adecuado y necesario, ya que las condiciones del cauce no son las mismas que al momento de la aprobación de dicho plan. De esta forma, la medida además resulta proporcional al tipo de infracción y a las circunstancias del art. 40 de la LOSMA, en especial las indicadas en sus letras a) y d)”.

(iii) De acuerdo a lo anterior, el Tribunal concluye que resultando suficientes los motivos ya expuestos, y cumpliéndose además con lo dispuesto en el art. 48 de la LOSMA y en el Acta de Sesión Extraordinaria N° 3, corresponde autorizar la solicitud de medida provisional pre procedimental de fs. 1.

## **VII. INCUMPLIMIENTO DE LA NORMATIVA AMBIENTAL APLICABLE AL PROYECTO**

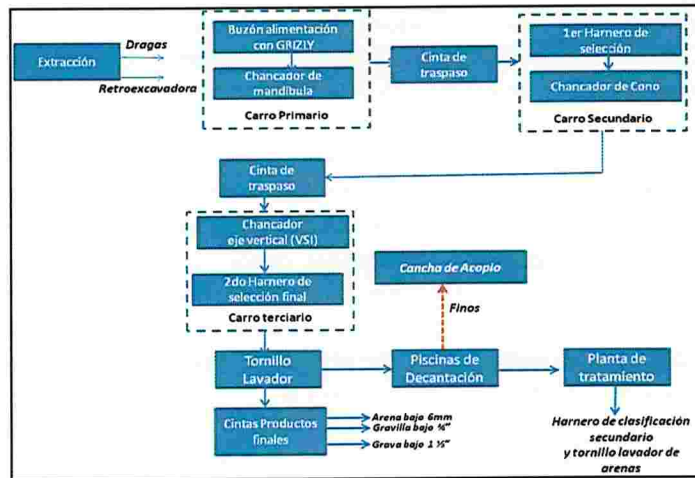
37. Previamente a abordar los riesgos asociados a la ejecución de faenas de extracción de áridos, cabe señalar que la normativa aplicable al proyecto, considera lo siguiente:

a. La RCA N°89/12 en su considerando 3, se refiere a la **descripción del proyecto** en los siguientes términos:

i. “El proyecto corresponde al aumento de la extracción de áridos sobre los 100.000 m<sup>3</sup> en un tramo del Río Rahue, con la finalidad de satisfacer el incremento de la demanda del material en la Provincia de Osorno”.

ii. **Volumen de producción** “se estima que para dar cumplimiento a sus compromisos adquiridos debe alcanzar una producción promedio mensual del orden de 15.638 m<sup>3</sup> de material, y como volumen de extracción total 1.830.750 m<sup>3</sup> durante toda la vida útil. Cabe señalar que este volumen es una aproximación ya que, de acuerdo a la variabilidad del sistema natural y la acumulación de áridos por arrastre en la cual se enmarca el proyecto, no es posible fijar el volumen de extracción exacto durante la vida útil del proyecto. Es por ello que la determinación del volumen de extracción deberá ser definido anualmente siendo necesaria la realización de mediciones topográficas, cada año, que permitan el seguimiento y control del sitio a modificar, con el objeto de realizar cambios a la cuña de extracción en caso de ser necesario y de acuerdo a lo que se observe en terreno, con la finalidad de proteger al sector frente a eventuales efectos no deseados” (énfasis agregado).

iii. **Definición del proyecto según etapas de operación:** “La etapa de operación corresponde a la extracción de áridos de un tramo del cauce del río. En la siguiente figura se presenta el diagrama general del proceso y en los siguientes puntos la respectiva descripción” (énfasis agregado).



Fuente: DIA "AMPLIACIÓN DE EXTRACCIÓN DE ÁRIDOS RÍO RAHUE SECTOR CANCURA"

b. Asimismo, en su considerando 3 letra a) referida a la preparación del terreno, indica lo siguiente: "que las excavaciones se realizarán en franjas longitudinales y paralelas al eje del cauce y, no se permitirá acopios de material que formen embanques artificiales en el cauce. Adicionalmente, se hace énfasis que, con la cuña de extracción no se alterarán los taludes naturales de la ribera, puesto que la extracción considera sólo el material de los embanques naturales que se forman".

c. En cuanto a la etapa de abandono, se estableció que "una vez concluida la vida útil del proyecto, se procederá al retiro y desmantelamiento de la planta, además del retiro de maquinaria y equipos asociados al proceso de extracción. Se verificará que no existan daños al cauce y riberas y que se hayan respetado las condiciones técnicas que indica el proyecto de extracción, aprobado por la Dirección Regional de Obras Hidráulicas. Mediante nivelación y descompactación del suelo se devolverán las condiciones iniciales en el que éste se encontraba al principio de las obras. A continuación, se señalan las actividades que se realizarán en el momento de concluir el proyecto: a) Reacondicionamiento del terreno. Respecto al abandono de la zona de extracción, de acuerdo a lo que establece la Dirección de Obras Hidráulicas, se solicitará la recepción final del cauce, donde se verificará que se ha trabajado correctamente, que no hay daños en el cauce, riberas ni propiedades aledañas. Una vez autorizada la recepción de cauce por parte de la D.O.H se levantará un acta donde se indicará la recepción de cauce. b) Movimiento de equipos, maquinarias y vehículos. En la etapa de abandono, la empresa retirará todas las maquinarias y equipos utilizados en el sitio de la extracción. c) Manejo de residuos sólidos domésticos, industriales o de demolición. Los residuos generados en la zona de extracción se trasladarán a la planta de proceso de manera de cuidar de no dejar ningún residuo que pueda dañar el medio ambiente" (énfasis agregado).

d. Finalmente, en su considerando 9, indica que "Que el Titular del proyecto debe informar inmediatamente a la Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Los Lagos, la ocurrencia de impactos ambientales no previstos en la Declaración de Impacto Ambiental, asumiendo acto seguido, las acciones necesarias para abordarlos. No obstante, una vez se encuentren funcionando los Tribunales Ambientales y la Superintendencia de Medio Ambiente, correspondientes al proyecto, dicha comunicación deberá ser efectuada a ésta última".

38. De esta forma, a partir de los antecedentes recopilados y analizados, considerando las actividades de inspección e informes de la DGA y DOH X

Región, es posible presumir fundadamente el incumplimiento grave de las obligaciones del titular en cuanto a:

a. El titular ha ejecutado faenas de extracción de áridos de una manera distinta a lo autorizado, al extraer desde el centro del lecho y no en forma longitudinal al cauce.

b. No consta la realización de mediciones topográficas para la determinación del volumen de extracción a ser definido anualmente, que permita efectuar un seguimiento y control del proyecto, y con ello, velar por la protección del área, ante posibles efectos adversos derivados de su ejecución.

c. El plan de abandono presentado ante la DOH X Región no se condice con las actividades indicadas en la RCA N°89/2012. De esta forma, conforme lo constatado en terreno, el titular ha continuado con la extracción de áridos en contra de lo establecido en su autorización ambiental, lo cual conlleva el daño inminente al medio ambiente, que a continuación se describirá.

d. Cabe hacer presente que, si bien la DOH X Región informó que el proyecto tiene vida útil hasta el año 2022, ante la disminución de las cotas de fondo, fue el mismo titular quien determinó voluntariamente presentar el plan de abandono, en el cual reconoció un proceso generalizado de degradación del lecho, lo que implicaba que **las faenas de extracción debieron cesar**.

#### VIII. CONFIGURACIÓN DE LOS REQUISITOS PARA ORDENAR MEDIDAS PROVISIONALES

39. De los artículos 48 de la LOSMA y 32 de la Ley N°19.880, se desprende que los requisitos que se deben configurar para que el Superintendente ordene medidas provisionales son: (i) la existencia de un daño inminente al medio ambiente o a la salud de las personas (*periculum in mora*); (ii) la presentación de una solicitud fundada que dé cuenta de la infracción cometida (*fumus bonis iuris*); y (iii) que las medidas ordenadas sean proporcionales, velando porque no causen perjuicios de difícil reparación o violen derechos amparados por las leyes.

40. En cuanto a la **existencia del daño inminente al medio ambiente o a la salud de las personas**, la jurisprudencia ha señalado que “riesgo y daño inminente, para efectos de la adopción de medidas provisionales, son expresiones en efecto intercambiables, pues se trata de un escenario todavía no concretado o no del todo”. Asimismo, que la expresión “daño inminente” utilizada para el precepto, a la luz de la naturaleza cautelar de las medidas provisionales, se identifica más bien con un riesgo ambiental, constituyendo una de las expresiones del principio precautorio<sup>8</sup>.

41. En este contexto, se debe tener presente lo resuelto por la Excm. Corte Suprema, en fallo de fecha 24 de abril de 2017 (Rol N°61.291-2016), donde concluyó que el daño inminente y grave en una medida es distinto al daño ambiental definido en la letra e) del artículo 2 de la Ley N° 19.300 (“toda pérdida, disminución, detrimento o menoscabo significativo inferido al medio ambiente o a uno o más de sus componentes”) y cuya reparación se somete a un procedimiento diferente. Así, expresamente se ha reconocido que:

*“(…) la expresión ‘daño inminente’ utilizada por el precepto, a la luz de la naturaleza cautelar de las medidas provisionales, se identifica más bien con un riesgo ambiental,*

<sup>7</sup> Segundo Tribunal Ambiental. Sentencia Rol R-44-2014, de 4 de diciembre de 2015, considerando 56°.

<sup>8</sup> Corte Suprema. Sentencia Rol 61.291, de 24 de abril de 2017, considerando 14°.



constituyendo una de las expresiones del principio precautorio. La precisión anterior resulta de la mayor importancia, en tanto los parámetros para la evaluación de este riesgo ambiental no resultan tan rígidos como aquellos que determinan el daño ambiental.” (Considerando N° 14).

42. En esta línea, mediante sentencia Rol R-95-2016 (acumula Rol R-103-2016), de 16 de noviembre de 2016, el Ilte. Segundo Tribunal Ambiental se manifestó en el mismo sentido, señalando que:

*“(…) se debe tener presente que la dictación de medidas provisionales conforme al artículo 48 de la LOSMA, no exige la concurrencia de un daño, sino la generación de un “riesgo” al medio ambiente o para la salud de la población. En efecto la norma en comento, señala que el objeto de las medidas provisionales es (...) evitar daño inminente al medio ambiente o a la salud de las personas’, lo que implica encontrarse frente a un riesgo y tomar medidas para evitar la concreción del daño”* (Considerando Decimoctavo).

43. Atendido lo señalado en detalle en los considerandos anteriores de la presente resolución, a partir de los hechos constatados en las actividades de inspección ambiental, el análisis de la información recopilada y lo indicado por el Ilte. Tercer Tribunal Ambiental, se ha de considerar que:

a. La disminución de la cota desde los años 2011 al 2018 evidencia un cambio en la morfología del río Rahue y la consecuente afectación a especies nativas, las cuales según el Inventario nacional de especies de Chile del MMA<sup>9</sup> *“es vulnerable a la depredación por especies introducidas en su hábitat. En el entorno existe alteración por el aumento de sólidos de arrastre por deforestación y extracción de áridos. Ello podría provocar un aumento de la mortalidad de peces de pequeño tamaño que tienden a permanecer en su hábitat de refugio”*.

b. Según la Adenda 2 del proyecto “Ampliación de extracción de áridos río Rahue sector Cancura”<sup>10</sup>, en el sector donde se ubica el proyecto de extracción de áridos, se recolectaron distintos tipos de fauna íctica en monitoreo limnológico, entre las cuales se mencionan las nativas: *Percichthys trucha*, *Odontesthes mauleanum*, *Galaxias plateii* y *Trichomycterus areolatus*, con distintos estados de conservación, según el procedimiento normalizado por el D.S. MMA N° 29/2011 “Reglamento para Clasificar Especies según Estado de Conservación” y los Decretos que fijan las nóminas de dichas especies.

c. De acuerdo a la Clasificación según estado de conservación del Ministerio del Medio Ambiente<sup>11</sup>, la especie *Odontesthes mauleanum* (“cauque”), está catalogada como endémica<sup>12</sup> y categoría de Vulnerable<sup>13</sup> (VU). En tanto, la especie *Trichomycterus areolatus* (“bagrecito”), si bien es no es un pez endémico, presenta el mismo estado de Vulnerable. Lo anterior es relevante mencionarlo, dado que según el Artículo 10° del citado Reglamento, una especie se considera Vulnerable cuando está enfrentando un riesgo alto de extinción en estado silvestre.

d. En relación a la citada Adenda 2, el titular indica que la especie *“Odontesthes mauleanum (“cauque”) ha sido descrita como una especie pelágica que habita*

<sup>9</sup> Link MMA: [http://especies.mma.gob.cl/CNMWeb/Web/WebCiudadana/ficha\\_indepen.aspx?EspecieId=192&Version=1](http://especies.mma.gob.cl/CNMWeb/Web/WebCiudadana/ficha_indepen.aspx?EspecieId=192&Version=1)

<sup>10</sup> Link SEIA: [https://seia.sea.gob.cl/expediente/expedientesEvaluacion.php?modo=ficha&id\\_expediente=5626276](https://seia.sea.gob.cl/expediente/expedientesEvaluacion.php?modo=ficha&id_expediente=5626276)

<sup>11</sup> Link MMA: <https://clasificacionespecies.mma.gob.cl/>

<sup>12</sup> Aquellas que solamente habitan en un determinado territorio, ya sea un continente, un país, una región política administrativa, una región biogeográfica, una isla o una zona particular. Por lo tanto, las especies endémicas son un subconjunto de las especies nativas.

<sup>13</sup> Una especie se considerará “Vulnerable” cuando la mejor evidencia disponible indica que cumple con alguno de los criterios establecidos por la UICN para tal categoría y, por consiguiente, se considera que está enfrentando un riesgo alto de extinción en estado silvestre.

en los ríos más profundos o en sus remansos, y que posee alta movilidad (Campos et al. 1983). Estas características, **junto con las bajas abundancias que presentó esta especie en el área de estudio, permiten concluir que las poblaciones de *O. mauleanum* no se verán afectadas por las obras del proyecto**” (el destacado es nuestro).

e. Por otra parte, en cuanto a la especie *Trichomycterus areolatus* (“bagre chico”), señala que “*se ha descrito en ambientes de ritrón, encontrándose a menudo bajo las piedras en las aguas “muertas” (debajo de bolones) o al borde del flujo principal donde el agua es baja o forma pozones entre las piedras (Campos et al. 1993). Puesto que las obras del proyecto no consideran la alteración del sustrato en la zona de borde del río Rahue, lugar de hábitat de T. areolatus y desde donde obtiene sus recursos alimenticios, esta especie no verá afectado su hábitat de preferencia y por tanto no será afectada por el proyecto*” (el destacado es nuestro).

44. De lo anterior, es dable indicar que la continua alteración del cauce del río Rahue, ha provocado una disminución en su cota desde el año 2011 al 2018, lo cual evidencia un cambio en la morfología de éste y la consecuente afectación a especies nativas.

45. En esta línea, la agresiva intervención de las faenas de extracción de áridos ha generado un desnivel en el río desde la cota original, dando origen a un cambio en las condiciones de escurrimiento del cauce, erosión de las riberas y un menoscabo en el uso del recurso hídrico.

46. En otro aspecto, de acuerdo a la información del Gobierno Regional de Los Lagos disponible en el Geoportal de Infraestructura de Datos Geoespacial Región de Los Lagos (IDE Los Lagos)<sup>24</sup>, se cuenta con antecedentes, que en el radio de la extracción de áridos del borde del río Rahue, se encuentran 21 viviendas, que pueden ser afectadas directa o indirectamente con el continuo desborde del cauce, así como también, por los derrumbes que se podrían generar en la ribera, con el consecuente impacto en las vidas humanas, y en sus bienes.

47. En este contexto, la situación descrita precedentemente está produciendo un daño grave al cauce, modificándolo significativamente, generando un desnivel en la cota de fondo, entorpeciendo los derechos de terceros en cuanto al consumo, así como el libre escurrimiento de las aguas, en un área de más 1 kilómetro aproximadamente, lo que ha traído como consecuencia presumiblemente la pérdida de Hábitat de la fauna acuática, así como la pérdida de los servicios ecosistémicos del río, como el uso de agua para fines industriales, proveer de belleza escénica para el turismo y la recreación, así como el uso del río para la pesca recreativa.

48. Cabe considerar que, en forma posterior a la inspección del 31 de agosto de 2020, se calculó como referencia el cubicaje del “terraplén” instalado, el que correspondería actualmente a 12.000 m<sup>3</sup>; sin embargo, en el plan de extracción de éste, el titular informa que se estima un material necesario a retirar de 79.723 m<sup>3</sup>, es decir, cerca de 700% más, el cual evidentemente sería extraído del lecho del río Rahue.

49. A las obras y cálculo anterior, se suma a lo citado por la DOH X Región, quien indicó que esta intervención en el cauce ha provocado un desnivel en el río

<sup>24</sup> <https://ideloslagos.maps.arcgis.com/apps/webappviewer/index.html?id=1105c6621465422dab6705d855e7065c>



desde la cota original, generando un cambio en las condiciones de escurrimiento del cauce, lo que evidentemente ha erosionado las riberas, produciendo un menoscabo en el uso del recurso hídrico.

50. A mayor abundamiento, el plan de abandono visado sectorialmente por la DOH X Región, hace mención al retiro del “terraplén”, pero no así a un procesamiento de dicho material, por lo que dicho pronunciamiento se ajusta a lo ambientalmente autorizado en la Etapa de Abandono de la RCA.

51. Finalmente, el mismo plan apunta al hecho de seguir extrayendo material del lecho del río de tal forma de conseguir la condición original de éste; sin embargo, los cálculos ingenieriles tienen como base datos topo-batimétricos del año 2018, por consiguiente, dado que ha variado la morfología del cauce, no es posible definir con dicha información ambiental la inexistencia de efectos adversos significativos en el río Rahue, sobre todo considerando los metros cúbicos de material proyectado a extraer por parte del titular en su fase de abandono.

52. Por tanto, en este contexto, la dictación de la medida provisional de detención de funcionamiento, constituye una medida destinada a impedir la continuidad del daño al medio ambiente y a la salud de las personas, por las actividades desarrolladas por el titular, teniendo en consideración que ya ha transgredido una orden de paralización decretada por la DGA.

53. En cuanto a la **presentación de una solicitud fundada que dé cuenta de la infracción cometida**, cabe destacar que el estándar probatorio exigido para ordenar medidas provisionales, según ha señalado la jurisprudencia<sup>15</sup> no es el mismo que el aplicable a una resolución de término de procedimiento, que impone algún tipo de sanción. De esta manera, para la adopción de medidas provisionales no se requiere la plena probanza y acreditación de los hechos ilícitos, lo que es propio de la resolución de fondo propiamente sancionadora, sino la fundada probabilidad de los mismos, basada en datos concretos y expresados, sin que ello presuponga infracción del principio de presunción de inocencia.

54. Así, en el presente caso existen antecedentes que, con elementos de juicio, permiten no sólo dar cuenta de la urgencia en la dictación de la medida, sino la relación que existe entre el peligro y los hechos comprobados, más aún, tomando en consideración lo constatado durante las inspecciones ambientales, en que la calidad de ministro de fe que inviste al personal que realizó las actividades de fiscalización, dotan al Acta de Inspección Ambiental de un grado de certeza tal, que constituye una presunción legal respecto de la constatación de las infracciones que ellas declaran y los potenciales efectos que éstas pueden estar produciendo en el medio ambiente y/o en la salud de las personas. Por su parte, se encuentra también lo resuelto por el Ilte. Tercer Tribunal Ambiental, que concluye que el proyecto “Aridos Cancura”, cuya paralización se solicita daría cuenta de un daño inminente al medio ambiente, “(..) *por extracción de material del río Rahue más allá de lo contemplado en la evaluación, lo que podría traer como consecuencia impactos no previstos en la evaluación ambiental del proyecto*”.

55. En relación a que **las medidas ordenadas sean proporcionales, velando porque no causen perjuicios de difícil reparación o violen derechos**

<sup>15</sup> Segundo Tribunal Ambiental, sentencia Rol R-44-2014, de 4 de diciembre de 2015, Considerando 56°.



**amparados por las leyes**, la doctrina ha señalado que, existiendo la posibilidad de la dictación de medidas provisionales que incidan sobre derechos fundamentales del sujeto fiscalizado, es necesario que la autoridad administrativa decrete la medida menos intrusiva para estos derechos posiblemente afectados<sup>16</sup>

56. El artículo 19 N° 8 de la Constitución Política de la República mandata a que el Estado vele por la preservación de la naturaleza. Con este fin, el constituyente estableció que la ley podrá restringir derechos o libertades en pos de la protección del medio ambiente. En este sentido, decretar medidas provisionales en el presente caso se orienta al cumplimiento de dicho mandato constitucional y se enmarca dentro de las facultades que asisten a la SMA.

57. En este sentido, se debe indicar que, aunque esta Superintendencia puede imponer cualquiera de las medidas que se encuentran contempladas en el catálogo del artículo 48 LOSMA, en el presente caso se ha ordenado la medida de detención de funcionamiento del proyecto, con el objeto de impedir la continuidad del riesgo. Para estos efectos, se ha tenido en consideración lo constatado en las inspecciones ambientales y en los antecedentes proporcionados por la DGA y DOH X Región, que dan cuenta de la situación de daño inminente al medio ambiente y a la salud de la población, y lo indicado por el Ilte Tercer Tribunal Ambiental, en causa rol S-3-2020, en el marco de la cual se autoriza la medida que mediante el presente acto se ordena.

58. De esta manera, la medida tiene por objeto detener por completo el efecto adverso que genera la ejecución del proyecto y resulta totalmente proporcional a la infracción, consistente en el grave incumplimiento de las medidas de mitigación asociadas al abandono de faenas, en virtud del numeral 2, letra e), del artículo 36 de la LOSMA, así como el riesgo al medio ambiente que significa la mantención de dicha actividad de forma ilegal, sin los permisos y/o autorizaciones correspondientes y en pleno incumplimiento de las medidas de mitigación establecidas precisamente para evitar la concurrencia de los efectos que han sido constatados por la DGA X Región, DOH X Región y esta propia SMA. Resulta proporcional también en atención al tiempo que se ha verificado el incumplimiento y a la actitud de la empresa de hacer caso omiso a las advertencias e incluso prohibición de funcionamiento que ha realizado la autoridad sectorial.

59. En atención a las consideraciones anteriores, se procederá a resolver lo siguiente:

**RESUELVO:**

**PRIMERO:** **ORDENAR** la siguiente medida provisional pre-procedimental contemplada en la **letra d) del artículo 48 de la LOSMA**, esto es, *“la detención total del funcionamiento de las instalaciones”*, a la Sociedad Downling & Schilling S.A., RUT N°76.113.781-6 respecto del proyecto *“Ampliación de extracción de áridos río Rahue sector Cancura”*, ubicado en el cauce del Río Rahue, aproximadamente a 25 Km al Sureste de la Ciudad de Osorno, específicamente en Cancura, limitando entre las comunas de Osorno y Puerto Octay, Región de los Lagos, por un **plazo de 15 días hábiles**, contados desde la notificación de la presente resolución,

<sup>16</sup> BORDALÍ, Andrés y HUNTER Iván, Contencioso Administrativo Ambiental, Librotecnia, 2017, p.360.

**Medio de verificación:** Fotografías fechadas y georreferenciadas, en al menos 3 puntos del río, las cuales deben ser enviadas diariamente al correo electrónico [oficina.loslagos@sma.gob.cl](mailto:oficina.loslagos@sma.gob.cl), mientras dure la medida, indicando en el asunto "REPORTE MP ÁRIDOS CANCURA". Además, deberá presentarse una certificación notarial del estado de detención, que deberá obtenerse cada 5 días hábiles mientras se encuentre vigente la medida, y que debe remitirse al correo electrónico señalado.

**SEGUNDO:** **ORDENAR** la medida provisional pre-procedimental contemplada en la **letra a) del artículo 48 de la LOSMA**, esto es, "*Medidas de corrección, seguridad o control que impidan la continuidad en la producción del riesgo o del daño*". De esta manera, la Sociedad Downling & Schilling S.A., deberá presentar un **Plan de Abandono Actualizado**, que considere las condiciones batimétricas y morfológicas actuales del cauce, considerando las faenas que se encuentra ejecutando actualmente en el cauce y sus riberas, para con ello, pueda obtener los permisos sectoriales municipales para su ejecución, previa visación técnica de la Dirección Regional de Obras Hidráulicas (DOH) de la Región de Los Lagos.

**Medio de verificación y plazo de ejecución.** Dicho plan debe presentarse ante la Dirección Regional de Obras Hidráulicas Región de Los Lagos, dentro del plazo de 15 días hábiles contados desde la fecha de notificación de la presente resolución.

**TERCERO:** **REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN.** Dentro del plazo de dos días hábiles contados desde el vencimiento del plazo de la medida señalada en el Resuelvo anterior, el titular deberá presentar copia de la carta de ingreso del Plan de Abandono ante la DOH Región de Los Lagos, adjuntando, asimismo, copia de dicho plan. Dichos antecedentes, atendiendo la contingencia suscitada con el brote de COVID-19, deben ser remitidos desde una casilla válida al correo electrónico [oficinadepartes@sma.gob.cl](mailto:oficinadepartes@sma.gob.cl), con copia a [oficina.loslagos@sma.gob.cl](mailto:oficina.loslagos@sma.gob.cl), entre las 09:00 y 13:00 horas del día, en el asunto indicar "REPORTE MP ARIDOS CANCURA". En caso de contar con un gran volumen de antecedentes, se solicita indicar un hipervínculo de Google Drive, junto con el nombre completo, teléfono de contacto y correo electrónico del encargado, con el objeto de poder contactarlo de inmediato, en caso de existir algún problema con la descarga de los documentos.

Adicionalmente, si dentro de la información remitida, se encuentran antecedentes en formatos .kmz, .gpx, .shp, .xls, .doc, .jpg, entre otros, que permitan la visualización de imágenes y el manejo de datos, deberá entregarse un duplicado de la misma, en una copia en PDF (.pdf). En el caso de mapas, se requiere que, además de ser entregados en uno de los formatos originales anteriormente señalados, estos sean ploteados, y ser remitidos también en duplicados, formato PDF (.pdf).

**CUARTO:** **ADVERTIR** que, en observancia a lo dispuesto por el artículo 31 de la Ley Orgánica de esta Superintendencia, los antecedentes en los que se fundan las medidas provisionales que dicta la presente resolución, podrán ser encontrados en el Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental, de acceso público. Al mismo se podrá acceder mediante el banner homónimo que se encuentra en el portal web de este servicio, o de manera directa, ingresando la siguiente dirección a un explorador de Internet <http://snifa.sma.gob.cl/>

**QUINTO:** **HACER PRESENTE** que el incumplimiento de las medidas provisionales dictadas por esta Superintendencia, según dispone el literal f) del artículo 35 de la LOSMA, constituye una infracción sancionable por este organismo.



**SEXTO:** OFICIAR a los siguientes servicios, para que, sin perjuicio de las facultades de esta SMA, colaboren en la fiscalización del cumplimiento de la medida ordenada en este acto: Dirección Regional de Aguas Región de Los Lagos, Dirección Regional de Obras Hidráulicas Región de Los Lagos, Ilustre Municipalidad de Osorno, Ilustre Municipalidad de Puerto Octay y Prefectura de Carabineros de Osorno y Puerto Octay.

**SÉPTIMO:** RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN. De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LOSMA, en contra de la presente resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince días hábiles, contados desde la notificación de esta resolución, así como los recursos administrativos establecidos en la Ley N°19.880 que resulten procedentes.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

CRISTÓBAL DE LA MAZA GUZMÁN  
SUPERINTENDENTE DEL MEDIO AMBIENTE



PTB/MMA

**Notificación por correo electrónico:**

- Sociedad Dowling & Schilling S.A., con domicilio en M.A. Matta N°595, Oficina 1, comuna de Osorno, región de Los Lagos, casilla de correo electrónico [rafael.downling@aridosads.cl](mailto:rafael.downling@aridosads.cl)

**C.C.:**

- Dirección Regional de Aguas Región de Los Lagos, con domicilio en O'Higgins 451, Piso 7, comuna de Puerto Montt, casilla de correo electrónico [javier.vidal@mop.gov.cl](mailto:javier.vidal@mop.gov.cl)
- Dirección Regional de Obras Hidráulicas Región de Los Lagos, con domicilio en O'Higgins 451, Piso 6, comuna de Puerto Montt, casilla de correo electrónico [barbara.astudillo@mop.gov.cl](mailto:barbara.astudillo@mop.gov.cl)
- Ilustre Municipalidad de Osorno, con domicilio en Juan Mackenna N°851, comuna de Osorno, región de Los Lagos, casilla de correo electrónico [alcaldia@imo.cl](mailto:alcaldia@imo.cl) y [angela.villarroel@imo.cl](mailto:angela.villarroel@imo.cl)
- Ilustre Municipalidad de Puerto Octay, con domicilio en Esperanza N°555, comuna de Puerto Octay, región de Los Lagos, casilla de correo electrónico [gabinetealcaldiaoctay@gmail.com](mailto:gabinetealcaldiaoctay@gmail.com), [dompuertoctay@gmail.com](mailto:dompuertoctay@gmail.com) y [secmunoctay@surnet.com](mailto:secmunoctay@surnet.com)
- Aquafarms S.A., con domicilio en Barros Arana N°829, comuna de Osorno, región de Los Lagos, casilla de correo electrónico [vns@iyagan.cl](mailto:vns@iyagan.cl)
- CERMAQ Chile S.A., con domicilio en Diego Portales N°2000, comuna de Puerto Montt, región de Los Lagos, casilla de correo electrónico [ricardo.calvetti@cermaq.com](mailto:ricardo.calvetti@cermaq.com)
- Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Sanción y Cumplimiento, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina de Partes, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina Regional de Los Lagos, Superintendencia del Medio Ambiente.

Expediente N°: 26.007

Memorándum N°: 50.124



